

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.236

Lunes 25 de Abril de 2022

Página 1 de 14

Normas Generales

CVE 2118029

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente

DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE PARA LA OPERATIVIDAD GENERAL DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL E INSPECTORES AMBIENTALES Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 574 exenta.- Santiago, 18 de abril de 2022.

Visto:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto exento RA N°118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija orden de subrogación del Superintendente; en la resolución exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 1.465, de 24 de octubre de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de certificación ambiental y de los evaluadores de la conformidad ambiental y revoca resoluciones que indica; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente fue creada -en virtud del artículo segundo de la ley N° 20.417 (en adelante e indistintamente Losma) como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Medio Ambiente, y tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

2° La letra c) del artículo 3° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a este Servicio para contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

CVE 2118029

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3° El inciso segundo de la letra c) del artículo 3° de la citada ley orgánica, en la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en un reglamento el que se encuentra contenido en el decreto supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante e indistintamente, reglamento ETFA).

4° La letra s) del artículo 3° de la ley orgánica de este Servicio que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

5° La letra b) del artículo 4° de la ley orgánica mencionada, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

6° El memorando N° 42317, de 24 de septiembre de 2021, el jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental solicitó la dictación de un acto administrativo mediante el cual se actualicen las instrucciones vigentes para la operatividad general de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales, contenidas en la resolución exenta N° 127, de 2019, por lo que dicto la siguiente

Resolución:

Primero: Dicta Instrucción de Carácter General que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales, los que se encuentran contenidos en el documento "Documento para la operatividad general de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales ETFA-GEN-02", el que forma parte integrante de esta.

Segundo: Ámbito de Aplicación. Esta instrucción es obligatoria para quienes deseen obtener una autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente para actuar como entidad técnica de fiscalización ambiental o como inspector ambiental, así como para las ETFA e IA que deseen obtener una modificación o renovación de su autorización.

Tercero: Revocación. Siendo necesario, oportuno y conveniente para el buen funcionamiento del sistema de entidades técnicas de fiscalización ambiental, así como para el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la ley N° 19.800, se deja sin efecto la resolución exenta N° 127, de 2019, desde la entrada en vigencia de este acto administrativo.

Cuarto: Accesibilidad. El texto original que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes y Archivo de la Superintendencia del Medio Ambiente y además estará accesible al público en su página web www.sma.gob.cl.

Quinto: Entrada en Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.- Emanuel Ibarra Soto, Superintendente del Medio Ambiente (S).

INSTRUCCIÓN PARA LA OPERATIVIDAD GENERAL DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL E INSPECTORES AMBIENTALES

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

	Nombre	Cargo	Firma
Aprobado	Rubén Verdugo C.	Jefe División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	
Revisado	Andrea Villablanca T.	Encargada Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	
Revisado	M. Carolina Jiménez T.	Fiscalizadora, Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	
Revisado	Johanna Hormazábal L.	Profesional, Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	
Elaborado	Mónica Vergara G.	Profesional, Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	

Tabla de Control de Cambios

Versión	Fecha	Modificación Efectuada
01	15-11-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Primera versión del documento, que: <ul style="list-style-type: none"> ○ Reemplaza los puntos 3° al 9° y el punto 11°, de la Resolución N° 987/2016 de la SMA. ○ Reemplaza el punto 2° de la Resolución N° 986/2016 de la SMA. ○ Reemplaza el punto 6.2 de la Resolución N° 849/2018 de la SMA. ○ Reemplaza los puntos 1°, 2°, 3° y 7° de la Resolución N° 387/2018 de la SMA.
02	29-03-2022	<ul style="list-style-type: none"> • Segunda versión del documento, que: <ul style="list-style-type: none"> ○ Reemplaza los puntos 3, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 16.1, 16.3, 16.5, 16.6 y 17. ○ Agrega el punto 15.

Tabla de Contenidos

Tema

- 1 Objetivo General
 - 2 Alcance
 - 3 Definiciones
 - 4 Compatibilidades de actividades
 - 5 Excepción al sistema ETFA
 - 6 Casos en que no existan alcances autorizados
 - 7 Vigencia de alcances autorizados por primera vez
 - 8 Falta de capacidad o de cobertura de la ETFA para ejecutar actividades autorizadas
 - 9 Inhabilidad mercantil
 - 10 Inhabilidad laboral
 - 11 Inhabilidad por vínculo de parentesco
 - 12 Oportunidad en que se debe constatar la inhabilidad
 - 13 Comunicaciones electrónicas
 - 14 Seguimiento y control a los autorizados
 - 15 Suspensión y revocación de la autorización
 - 16 Operatividad ETFA
 - 16.1 Contenidos generales mínimos del Informe de Resultados
 - 16.2 Suscripción del informe de resultados
 - 16.3 Subcontratación de actividades
 - 16.4 Las Actividades de muestreo
 - 16.5 Deber general de informar
 - 16.6 Deber de informar respecto de la acreditación
 - 16.7 Actualización de los alcances autorizados
 - 16.8 Devolución de las boletas de garantía bancaria
 - 17 Operatividad IA
 - 17.1 Rol del inspector ambiental
 - 18. Documentos aplicables o relacionados
- ANEXO 1
ANEXO 2

1 Objetivo General

Establecer las directrices generales para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales.

2 Alcance

El presente documento aplica a las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales autorizados para las actividades muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación según corresponda, para los componentes ambientales y alcances que indica.

3 Definiciones

- Actividad de fiscalización ambiental: Actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y verificación.

- Alcance de la autorización: Área técnica para la cual se concede una autorización.

- Análisis o Ensayo: Determinación de una o más características físicas, químicas y/o biológicas de un objeto o elemento de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.

- Autorización: Permiso otorgado por medio de resolución fundada del superintendente, para realizar actividades de fiscalización ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.

- Componente ambiental: Elemento constituyente del medio ambiente, siendo estos: agua, aire, suelo, biodiversidad y medio humano y cultural.

- Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA): Persona jurídica autorizada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia, de acuerdo a las normas del decreto supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente Reglamento ETFA).

- Informe de resultados, Informe de muestreo o Informe de ensayo: Documento que contiene los resultados de las actividades realizadas por una ETFA, que deberá ser entregado al titular del proyecto, actividad o fuente regulado.

Se entenderá que el término certificado indicado en el artículo 22° del Reglamento ETFA, corresponde al Informe de resultados, Informe de muestreo o Informe de ensayo para el caso de las actividades o labores de muestreo, medición y/o análisis. Respecto a las actividades o labores de inspección y/o verificación, corresponde al informe de inspección.

- Inspector ambiental (IA): Persona natural autorizada por la Superintendencia responsable de las actividades de inspección; verificación; medición, y análisis, incluido el muestreo, según el alcance de la autorización otorgada la Superintendencia, conforme lo dispuesto en el Reglamento ETFA y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.

- Inspección: Evaluación en terreno, a través de la constatación ocular o documental, que permita determinar el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la regulación aplicable o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

- Medición: Determinación in situ, en línea o de manera remota de uno o más parámetros de un objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.

- Muestreo: Actividad que se realiza para la obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.

- Unidad Fiscalizable: Unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos regulados por uno o más instrumentos de gestión ambiental establecidos en el artículo 2° de la Losma, relacionadas entre sí por desarrollarse en un espacio físico común y de manera dependiente unas de otras.

- Verificación (o examen de información): Evaluación documental de evidencia objetiva que respalda el cumplimiento de los requisitos especificados.

4 Compatibilidad de actividades

El artículo 3 de la ley orgánica de esta Superintendencia, así como el artículo 16 letra a) del Reglamento ETFA, establecen una incompatibilidad de actividades para que una ETFA o un IA puedan realizar actividades de consultoría para la elaboración, de cualquier forma, de declaraciones o estudios de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo expuesto, se entiende que las actividades que se listan a continuación no implican la realización de consultorías para la elaboración de declaraciones o estudios de impacto ambiental, por lo que podrán ser ejecutadas por una ETFA o un IA:

- a. Levantamiento de datos topográficos.
- b. Elaboración de censos de población.
- c. Provisión de datos derivados de actividades de medición, análisis y/o muestreo, para el levantamiento de líneas de base de componentes ambientales.
- d. La modelación de datos en la medida que no conlleve evaluación ambiental. Además, en los casos en que la ETFA o IA realice la modelación, no podrá proponer medidas o compromisos ni tampoco implementarlos.
- e. Tramitación de permisos ambientales sectoriales.
- f. Realización de informes de seguimiento ambiental.
- g. Estudios de gaps.
- h. Estudios de stakeholders.

5 Excepción al sistema ETFA

No se requerirá que las actividades de muestreo y/o medición sean realizadas por una entidad técnica de fiscalización ambiental, en el componente agua, cuando tales actividades cumplan alguna de las siguientes tres condiciones:

i) Para los parámetros Nivel freático y Nivel de agua, cuando el punto de medición no cuente con un valor límite o umbral de cumplimiento establecido en un instrumento de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia.

ii) Para los siguientes parámetros, cuando las actividades de muestreo y/o medición sean realizadas con una frecuencia horaria (todas las horas) o diaria (todos los días).

- 1) Caudal
- 2) Volumen acumulado
- 3) Cloro libre residual o cloro libre
- 4) Cloro total o cloro residual
- 5) Conductividad
- 6) Oxígeno disuelto
- 7) pH
- 8) Sólidos sedimentables
- 9) Temperatura
- 10) Turbiedad

iii) Para cualquier parámetro del componente agua, cuando las actividades de medición son llevadas a cabo en forma automatizada, en cuyo caso los titulares deberán mantener registros asociados al control metrológico (calibraciones, verificaciones, entre otros) y mantenciones de los equipos utilizados en tales mediciones, así como demostrar la competencia técnica de los operadores de los mencionados equipos. La competencia técnica del personal podrá ser demostrada a través de registros de capacitaciones, evaluaciones, entre otros.

En particular respecto de las primeras dos condiciones que gatillan la excepción al sistema ETFA, las actividades de muestreo y/o medición deberán ser ejecutadas por el personal del titular del proyecto, para lo cual se deberá demostrar su competencia técnica y mantener los registros del control metrológico de los equipos utilizados en tales mediciones (termómetros, pHmetros, entre otros), en los mismos términos descritos en el punto iii) referido a las actividades automatizadas.

6 Casos en que no existan alcances autorizados

En todos aquellos casos en que no exista un alcance autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, según corresponda, relativas a alcances no autorizados podrán ser ejecutadas por cualquier empresa que cuente con acreditación vigente con el Instituto Nacional de Normalización o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.

De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, externa al titular, que preste el servicio.

7 Vigencia de alcances autorizados por primera vez

Cada vez que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice un alcance por primera vez, éste tendrá una vacancia de 60 días corridos desde su publicación en el registro nacional de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante e indistintamente registro ETFA), de modo tal que durante ese lapso no será obligatorio que tal alcance sea ejecutado por una ETFA.

8 Falta de capacidad o de cobertura de la ETFA para ejecutar actividades autorizadas

La ETFA que no tenga la capacidad puntual para cumplir con las actividades solicitadas por un titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente y que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 21 del Reglamento

ETFA, deberá dar respuesta escrita al titular en la que dé cuenta esa falta de capacidad para prestar el servicio en forma oportuna. De la misma manera, la ETFA que no pueda ofrecer cobertura para prestar el servicio, por ejemplo, en zonas extremas del país con difícil acceso, deberá dar respuesta escrita y oportuna al titular.

Con las evidencias presentadas, la SMA podrá fiscalizar a las entidades involucradas, para comprobar la falta de capacidad para prestar el servicio específico.

9 Inhabilidad mercantil

El Reglamento ETFA establece en su artículo 16 letra b), tres tipos de inhabilidades para efectuar actividades de fiscalización ambiental, respecto de un proyecto, sistema, actividad o fuente. Estas inhabilidades se establecen entre la ETFA o sus inspectores ambientales y el titular del proyecto, sistema, actividad o fuente.

En este orden de ideas, se entiende que existirá una inhabilidad en razón de existir una relación mercantil entre la ETFA o sus inspectores ambientales y el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente, sin que la lista sea taxativa, en los siguientes casos:

a. Si están o han estado en los últimos dos años legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

b. Si alguna de las partes tiene o ha tenido en los últimos dos años, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra parte;

c. Si una de ellas controla o ha controlado en los últimos dos años, directa o indirectamente a la otra;

d. Si ambas son o han sido controladas en los últimos dos años, directa o indirectamente, por una misma tercera persona.

Cabe señalar que esta inhabilidad no incluye la relación contractual, que una ETFA pueda tener con un titular y que diga relación con la prestación de servicios propios del objeto social o fin de ella.

Asimismo, las ETFA y los IA son inhábiles para prestar servicios de consultorías o asesorías para el cumplimiento de instrumentos de carácter ambiental o de la normativa ambiental aplicable y/o de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental de un sujeto regulado.

En el evento que una persona jurídica es a la vez ETFA y entidad técnica de certificación ambiental (ETCA) no podrá actuar en ambas calidades respecto de un mismo sujeto regulado, asociado a los mismos subáreas o productos ETCA, en un proceso que involucre la realización de actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación.

Si una persona natural es a la vez inspector ambiental y ECA no podrá actuar en ambas calidades respecto de un mismo sujeto regulado asociado a los mismos subáreas o productos ECA, en un proceso que involucre la realización de actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación.

Cabe señalar que esta inhabilidad no incluye la relación contractual que una ETFA o un IA pueda tener con otros sujetos regulados, y que digan relación con la prestación de servicios propios de su actividad comercial o profesional, en la medida que no hayan sido considerados como inhabilidades por la SMA, y que la norma ISO respectiva lo permita.

10 Inhabilidad laboral

Existirá una inhabilidad laboral entre el representante legal de una ETFA y el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente, si en los últimos dos años ha existido un vínculo de subordinación o dependencia, regulado por el Código del Trabajo u otro cuerpo normativo, entre ellos.

Existirá una inhabilidad laboral entre el inspector ambiental y el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente, si en los últimos dos años ha existido un vínculo de subordinación o dependencia, regulado por el Código del Trabajo u otro cuerpo normativo, entre ellos.

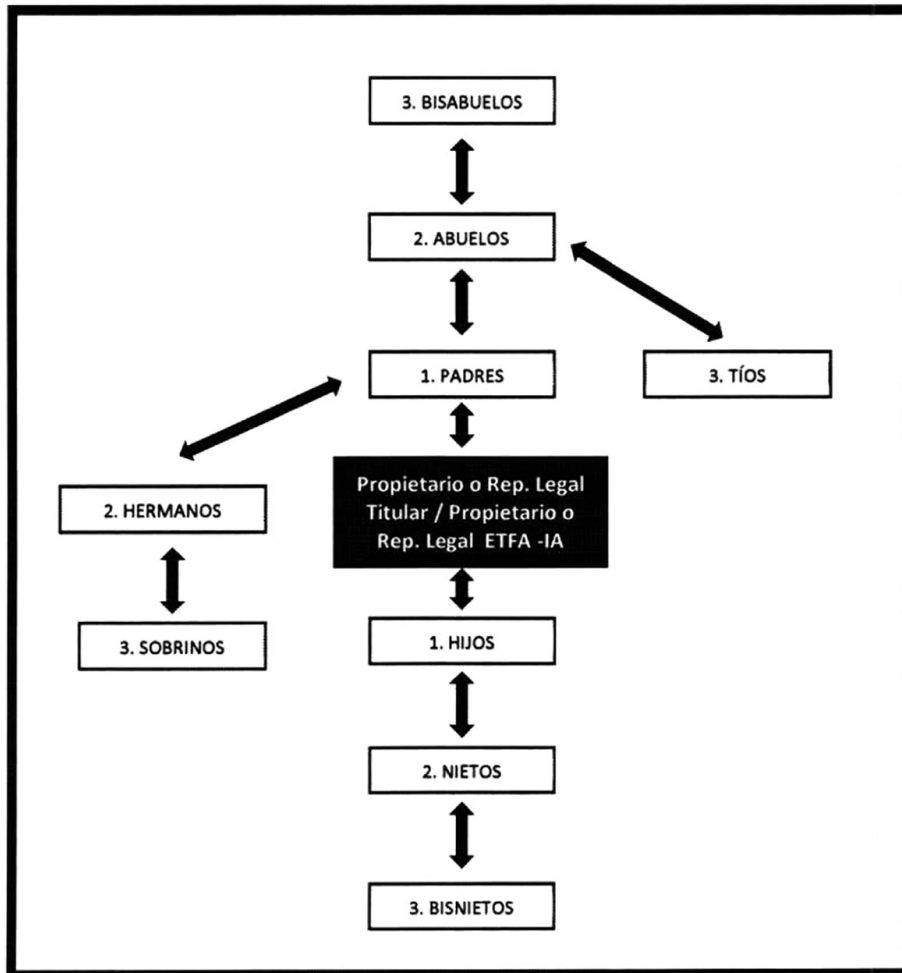
11 Inhabilidad por vínculo de parentesco

Se considerará que existe vínculo familiar si entre, por una parte, los propietarios o representantes legales del sujeto fiscalizado y por otra, los propietarios o representantes legales

de la entidad técnica de fiscalización ambiental o inspector ambiental, existe vínculo familiar de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive.

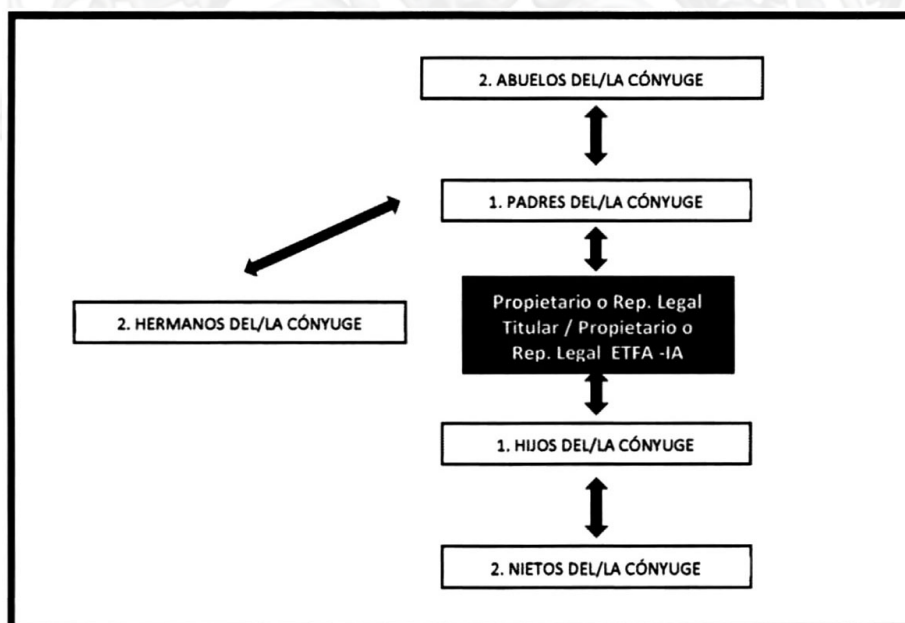
El parentesco hasta tercer grado de consanguinidad se puede aclarar y graficar de la siguiente manera:

Ilustración 1. Parentesco hasta tercer grado de consanguinidad



Por otra parte, el segundo grado de afinidad puede ilustrarse del siguiente modo:

Ilustración 2. Segundo grado de afinidad



La inhabilidad alcanza a los cónyuges de los propietarios y de los representantes legales de la ETFA y al cónyuge del IA. De igual modo, la inhabilidad aplica a quienes han suscrito un acuerdo de unión civil.

12 Oportunidad en que se debe constatar la inhabilidad

La ausencia de inhabilidad se deberá constatar al momento de comenzar a efectuar las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación en un sistema, actividad o fuente, por parte de la entidad técnica de fiscalización ambiental y del o los inspectores ambientales que participan en esas actividades.

Lo expuesto deberá ser informado a la SMA mediante la presentación de las declaraciones juradas de operatividad que deben acompañarse junto con cada informe de resultados (ver anexos 1 y 2).

13 Comunicaciones electrónicas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la ley N° 19.880, las personas jurídicas postulantes a ETFA, los postulantes a IA y las ETFA e IA podrán solicitar que las notificaciones de los actos administrativos dictados durante los procedimientos administrativos u otras comunicaciones, sean efectuadas mediante correo electrónico. Ello es sin perjuicio de las notificaciones que por ley deben ser realizadas personalmente o por carta certificada.

En los casos en que expresamente se haya solicitado la notificación mediante correo electrónico, será de responsabilidad de la ETFA e IA mantener una casilla electrónica válida, así como el nombre y teléfono del (la) encargado(a) de sucursal, para la recepción de los mismos.

14 Seguimiento y control a los autorizados

Las ETFA e IA serán sometidos a programas de seguimiento y control por parte de esta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento ETFA.

15 Suspensión y revocación de la autorización

En el evento que el organismo acreditador suspenda la acreditación otorgada a una ETFA, la Superintendencia podrá iniciar el procedimiento de suspensión regulado en el artículo 13 del reglamento, entendiéndose que por ese solo hecho la ETFA ha incurrido en el incumplimiento del artículo 15 del reglamento.

Lo señalado en el párrafo que antecede también se aplicará en el caso que la ETFA o el IA incurran en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Reglamento ETFA, así como también respecto del incumplimiento de las directrices impartidas por esta Superintendencia.

Asimismo, esta Superintendencia podrá revocar la autorización a la ETFA o IA, según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento ETFA.

16 Operatividad ETFA

16.1 Contenidos generales mínimos del Informe de Resultados

Los contenidos generales mínimos que deberá incluir el informe de resultados correspondiente a las actividades o labores que realiza la ETFA se señalan a continuación, sin perjuicio de otros contenidos exigidos en los instrumentos ambientales aplicables, en la norma NCh-ISO17025.Of2017 o ISO/IEC 17025:2017 y/o NCh-ISO17020-2012 o ISO/IEC 17020:2012 o aquellas que las reemplacen, y en los contenidos adicionales que pueda establecer esta Superintendencia:

1. Identificación de la ETFA, incorporando el nombre de la sucursal, su dirección y código ETFA.
2. Nombre y código del o los IA responsables de las actividades desarrolladas por la ETFA, tanto en terreno como en las instalaciones de la ETFA.

3. Identificación del titular del proyecto, actividad o fuente.
4. Indicación del proyecto, actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación.
5. Identificación del instrumento de carácter ambiental que regula el proyecto, actividad o fuente respecto del cual se lleva a cabo una actividad de fiscalización ambiental.
6. Identificación única del informe y su fecha de emisión. En cada página deberá escribirse una identificación para asegurar que la página es reconocida como parte del informe y una clara identificación del final del informe.
7. Fecha, hora y lugar de realización de las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación. Para las actividades de muestreo, se debe identificar claramente el punto de muestreo (podrá realizar una identificación georreferenciada con unidad UTM y/o descripción del punto del muestreo). En lo que respecta a las actividades de muestreo compuesto, en la subárea de agua residual, se deberá identificar la hora de inicio y término de la actividad; además, de la hora y lugar de la formación de la muestra compuesta (terreno o laboratorio).
8. Resultados de la actividad con sus respectivas unidades de medida, identificación de los métodos tal como se encuentran autorizados por la SMA, límite de cuantificación del método (LCM) con sus respectivas unidades para cada alcance (correspondiente a las actividades de análisis), tipo de muestra (puntual o compuesta), e identificación inequívoca de la muestra, si aplica. Asimismo, se deberán identificar los alcances que no formen parte de los alcances autorizados por la SMA, y los que fueron subcontratados. Se deben identificar los equipos utilizados para mediciones de terreno y para recolección de muestras, si aplica. Adicionalmente, para las actividades de muestreo compuesto en la subárea de agua residual, se debe identificar el tipo de muestreo (manual o automático), periodo de duración del muestreo y la modalidad de medición de caudal.
9. Declaración de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud del Informe de resultados emitido, en cumplimiento de la obligación de la letra g) del artículo 15 y del artículo 16, ambos del Reglamento ETFA (ver anexos 1 y 2). La fecha de la declaración deberá coincidir con la fecha de la emisión del informe de la actividad.
10. Firma del representante legal de la ETFA y del inspector ambiental responsable de las actividades desarrolladas por la ETFA identificado en el informe de resultados.
11. Anexos: Informes de resultados de ETFA subcontratadas cuando aplique, fotografías, planos, mapas, registros técnicos, entre otros.

Para efectos de esta instrucción, los informes de las actividades de las ETFA deberán ser entregados al titular del proyecto, actividad o fuente regulados.

La SMA, mediante la dictación de una resolución, podrá solicitar que los informes de resultados sean remitidos directamente por la ETFA a este servicio. En el mismo acto administrativo se indicará la forma, modo y plazos, en que tales informes deberán ser entregados.

16.2 Suscripción del informe de resultados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 letra g) del Reglamento ETFA, los resultados emitidos por la ETFA (informes de ensayo o informes de inspección) deberán siempre estar firmados por el representante legal de la ETFA y por el o los inspectores ambientales responsables de las actividades que desarrolle la ETFA, ejecutadas tanto en terreno como en las instalaciones de la ETFA.

En el mismo sentido, la declaración de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud, así como las declaraciones de operatividad deberán ser suscritas por el representante legal y por el o los inspectores ambientales asociados a la ETFA.

Para estos efectos, se entenderá por representante legal a los administradores, mandatarios o apoderados debidamente facultados, conforme las reglas generales del derecho, para representar a la ETFA. Tal situación deberá ser informada por escrito a la SMA, ingresando a través de la Oficina de Partes y Archivo de Santiago o de las oficinas regionales, copia simple del documento, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el momento en que éste haya sido emitido.

16.3 Subcontratación de actividades

Las ETFA podrán subcontratar las actividades que estén dentro de sus alcances autorizados, cuando por circunstancias debidamente justificadas no pueda ofrecer temporalmente dichos

servicios. Esta subcontratación deberá encargarse a una o más ETFA autorizadas para los alcances específicos de que se trate. En este caso, la ETFA que subcontrate los servicios de otra, deberá mantener un registro con el detalle de esta situación, incluyendo la justificación, lo que podrá ser requerido por la SMA cuando lo estime conveniente. De la misma manera, una ETFA podrá subcontratar a otra ETFA para la realización de actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, que no estén dentro de su alcance de autorización.

De ser necesario proceder a una subcontratación, el titular afectado deberá manifestar expresamente su acuerdo por escrito. Asimismo, en el informe de resultados se deberá individualizar la ETFA subcontratada, así como el detalle de los alcances objeto de la subcontratación y se deberá adjuntar como anexo, el informe de resultados de la ETFA subcontratada.

La ETFA subcontratada deberá responder por escrito a la ETFA subcontratante, respecto de la factibilidad de realizar el servicio consultado.

Tanto la ETFA subcontratante como la subcontratada serán responsables de las actividades realizadas ante la SMA, en los términos dispuestos en el reglamento.

Finalmente, el representante legal o a quien se delegue esa función y el inspector ambiental responsable de las actividades que desarrolle la ETFA subcontratada, y subcontratante deberán suscribir las declaraciones juradas indicadas en los artículos 15 letra g) y 16 del Reglamento ETFA, las que deberán adjuntarse cada vez que se emita un informe de resultados, el que deberá a su vez cumplir con los contenidos mínimos indicados en el punto 16.1 del presente documento.

16.4 Las actividades de muestreo

Las ETFA autorizadas para ejecutar la actividad de muestreo y que estén acreditadas bajo la norma NCh-ISO17025.Of2017 o IEC/ISO17025:2017 o aquella que la reemplace, sólo podrán ejecutar el muestreo para aquellos parámetros que posteriormente ensayarán y que estén incluidos en el certificado de acreditación correspondiente asociado a la matriz específica, tal como lo establece la norma antes mencionada. En este sentido la Superintendencia del Medio Ambiente seguirá las directrices de la norma ISO¹ referenciada.

Lo anterior no aplicará en el caso que una ETFA autorizada, posea acreditación bajo la norma NCh-ISO17025.Of2017 o IEC/ISO17025:2017 o aquella que la reemplace, sólo para la actividad de muestreo, sin considerar ensayos.

16.5 Deber general de informar

Conforme lo dispuesto en la letra a) del artículo 15 del Reglamento ETFA, las entidades técnicas de fiscalización ambiental deberán informar a la SMA respecto de los cambios que afecten su condición de entidad autorizada y regulada por este servicio.

a) Sin ser una lista taxativa, a continuación se presentan algunos casos en los cuales las ETFA deben informar, a través de Oficina de Partes y Archivos de esta Superintendencia ubicadas en Santiago y en las oficinas regionales:

- Cambios de domicilio de las sucursales, al momento de notificar al organismo de acreditación. Para ello deberá enviar a la SMA la carta conductora enviada al organismo de acreditación manifestando su intención de cambio de domicilio.
- Cambios de domicilio de la persona jurídica.
- Cambio del representante legal.
- Modificaciones societarias.
- Vinculación o desvinculación de inspectores ambientales.

¹ International Organization for Standardization

16.6 Deber de informar respecto de la acreditación

Las entidades técnicas de fiscalización ambiental acreditadas según las normas NCh-ISO17025.Of2017 o ISO/IEC17025:2017 y/o NCh-ISO17020-2012 o ISO/IEC17020:2012 o aquellas que las reemplacen, con el Instituto Nacional de Normalización (en adelante e indistintamente INN) a nivel nacional o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en adelante e indistintamente ILAC), deberán enviar la siguiente información, a través del correo electrónico dirigido a la casilla registroentidades@sma.gob.cl o a aquella que la remplace:

i) Notificación respecto de la suspensión, revocación, ampliación, renuncia o renovación de su acreditación asociada a los alcances autorizados, emitido por el organismo acreditador (INN u organismo internacional), indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: Suspensión acreditación ETFA código XXX-YY, "Revocación acreditación ETFA código XXX-YY", "Ampliación acreditación ETFA código XXX-YY", "Renuncia acreditación ETFA código XXX-YY" y "Renovación acreditación ETFA código XXX-YY", respectivamente.

La Superintendencia del Medio Ambiente podrá solicitar a la ETFA otros documentos asociados a la acreditación de alcances aplicables al Sistema de Entidades Técnicas, si lo estima pertinente.

16.7 Actualización de los alcances autorizados

Los casos que se describen a continuación serán considerados simples actualizaciones, en la medida que ellos se vean evidenciados en los respectivos certificados de acreditación ISO de la ETFA:

- a. Actualización del año de edición de los métodos normalizados.
- b. Actualización del número de la versión o revisión de los métodos propios.

En el evento que se produzcan las situaciones indicadas anteriormente, la ETFA deberá dar aviso presentando una carta conductora indicando el alcance completo con su respectivo código, a la que deberá adjuntar el respectivo certificado de acreditación ISO vigente.

La carta conductora deberá ser ingresada en el plazo de cinco días hábiles contado desde la ocurrencia del hecho, a través de la Oficina de Partes y Archivos de este servicio, ubicadas en Santiago o en las oficinas regionales.

En los casos descritos, la Superintendencia procederá a actualizar el registro ETFA, sin que la entidad técnica de fiscalización ambiental deba solicitar una ampliación de alcance de su autorización.

El número de versión o de revisión de los métodos propios en los alcances autorizados, deberán reflejarse en el respectivo certificado de acreditación otorgado por el organismo acreditador.

16.8 Devolución de las boletas de garantía bancaria

El representante legal de la empresa postulante o de la ETFA podrá solicitar la devolución de su boleta de garantía, por las siguientes causales:

- a. Corrección de la boleta por error en su emisión
- b. Desistimiento de la solicitud de autorización como ETFA
- c. Desistimiento de la solicitud de renovación como ETFA
- d. Caducidad de la autorización como ETFA
- e. Término de vigencia de la boleta de garantía
- f. En el caso que una resolución de inadmisibilidad así lo estipule
- g. Otros

En todos los casos, el interesado deberá enviar una carta conductora o un correo electrónico a la casilla finanzas@sma.gob.cl, con copia a registroentidades@sma.gob.cl, colocando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: "Solicita devolución de la boleta de garantía"

Además, en el mismo documento deberá indicar:

- a. El nombre de la ETFA involucrada;
- b. La identificación del instrumento (nombre del tomador, número y banco emisor);
- c. El motivo del retiro de la boleta;
- d. El día y la hora estimada del retiro de la boleta;
- e. El nombre de la persona responsable de realizar el trámite.

La devolución se hará en las instalaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para que se haga efectivo la devolución de la boleta de garantía, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- i. Poder simple del representante legal de la empresa involucrada.
- ii. Fotocopia simple del RUT de la empresa.

17 Operatividad IA

17.1 Rol del inspector ambiental

El Inspector Ambiental es la persona natural responsable de todas las actividades que desarrolle la ETFA a la que pertenece, sean estas actividades desarrolladas en terreno (muestreo, medición, inspección) o en las instalaciones de la ETFA (análisis, verificación), siendo responsable de ellas al suscribir el informe de resultados que corresponda.

El inspector ambiental debe estar asociado a una entidad técnica de fiscalización ambiental debiendo para ello estar incluido en el registro público asociado a una o más ETFA, en el sitio web de la SMA. Ello implica que un IA no puede operar y firmar documentación en forma independiente, para efectos de la SMA, puesto que es responsabilidad de los titulares de proyectos contratar a una o más ETFA autorizadas en los alcances que requiera, para dar cumplimiento a los incisos tercero y cuarto del artículo 21 del Reglamento ETFA.

La responsabilidad asignada al Inspector Ambiental se encuentra enmarcada en las obligaciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento ETFA.

18 Documentos aplicables o relacionados

Sin que esta sea una lista taxativa, a continuación se indican los siguientes documentos aplicables o relacionados a la materia:

- DS N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el "Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental" o aquel que lo reemplace.
- Ley 19.300 sobre "Bases Generales del Medio Ambiente".
- Ley 20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente".
- NCh-ISO17025-2017 del Instituto Nacional de Normalización. "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" o ISO/IEC17025:2017 o aquellas que las reemplacen.
- NCh-ISO17020-2012 del Instituto Nacional de Normalización. "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección". Instituto Nacional de Normalización o ISO/IEC 17020:2012 o aquellas que las reemplacen.
- Resolución exenta N° 849, del 18 de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Aprueba instrucción de carácter general denominada procedimiento para el control de las boletas de garantía bancarias recibidas en oficina de partes ET-PRO-03" o aquella que la reemplace.

ANEXO 1

**DECLARACIÓN JURADA PARA LA OPERATIVIDAD DE LA
ENTIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Yo, [insertar nombre y apellidos completos], RUN N° [insertar], domiciliado en [dirección, comuna, ciudad], en mi calidad de representante legal de [Razón social, nombre de sucursal y código ETFA], declaro que, la persona jurídica que represento, en los dos últimos años:

- No ha tenido una relación directa ni indirecta de tipo mercantil con [insertar razón social y RUT], titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto la actividad de fiscalización ambiental.
- No ha tenido una relación directa ni indirecta, de tipo laboral con don [insertar nombre y RUN], representante legal de [insertar razón social], titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de la actividad de fiscalización ambiental.
- No ha sido legalmente reconocida como asociada en negocios con [insertar razón social del titular].
- No ha tenido, directa ni indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de [insertar razón social del titular].
- No ha controlado, directa ni indirectamente a [insertar razón social del titular].
- No ha sido controlada, directa ni indirectamente por [insertar razón social del titular].
- No hemos sido controlados, directa ni indirectamente, por una misma tercera persona.

Igualmente declaro que, yo no he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con don [insertar nombre y RUN], representante legal ni con [insertar razón social del titular].

Declaro también que, no existe vínculo familiar de parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive-, entre los propietarios y los representantes legales de [insertar razón social del titular] y los propietarios y representantes legales de esta ETFA.

Toda la información contenida en el informe de resultados [insertar identificación del informe] es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Finalmente, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas, según mi mejor conocimiento y entendimiento y declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el reglamento ETFA, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Firma del Representante Legal

[día] de [mes] de 20[xx]

ANEXO 2

**DECLARACIÓN JURADA PARA LA OPERATIVIDAD DEL
INSPECTOR AMBIENTAL**

Yo, [insertar nombre y apellidos completos], RUN N° [insertar RUN, que corresponde al código IA], domiciliado en [dirección, comuna, ciudad y región], en mi calidad de inspector ambiental N° [insertar código de identificación y el código de la ETFA para la cual emite el informe], declaro que, en los últimos dos años:

- No he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con [insertar razón social y RUT], titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de las actividades de fiscalización ambiental.

- No he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con don [insertar nombre y RUN], representante legal de [insertar razón social y RUT], titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de las actividades de fiscalización ambiental.
- No he sido legalmente reconocido como asociado en negocios con [insertar razón social del titular].
- No he tenido, directa ni indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de [insertar razón social del titular].
- No he controlado, directa ni indirectamente a [insertar razón social del titular].

Igualmente declaro que no tengo vínculo familiar de parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive-, con los propietarios ni con los representantes legales del titular fiscalizado.

Toda la información contenida en el informe de resultados [insertar identificación del informe] es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Finalmente, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas, según mi mejor conocimiento y entendimiento y declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el reglamento ETFA, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Firma del inspector ambiental

[día] de [mes] de 20[xx]

